Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

17439/2024

BEIESDORF SA Y OTRO (TF 35161-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 28/11/23 (ver fs. 53/55), el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió confirmar parcialmente el punto 1 de la Resolución nro. 629/14 (AD PASO), recaída en la actuación nro. 12311-8537-2010, dictada por el Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, en cuanto condenó a la firma BEIESDORF SA y al despachante de aduana Alfredo Ernesto Torres, en forma solidaria, al pago de una multa por la infracción al artículo 954, ap. 1 incisos a) y c) del C.A, y declaró que el importe de la misma asciende a la suma de $27.452,23, por aplicación del artículo 917 del CA. Asimismo, impuso las costas a las partes conforme los respectivos vencimientos, las que se estiman en un 25% a cargo de las coactoras y en un 75% a cargo de la demandada. Por último, confirmó el punto 2 de la Resolución antes indicada, en cuanto le exigió a la coactoras el importe de tributos, con costas a su cargo.-

II.-Que a fs. 64/69 apeló el Fisco Nacional y expresó agravios en igual foliatura, los que fueron contestados a fs. 78/81. Asimismo, el 7/11/24 se llamaron autos a sentencia.-

III.-Que cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo respecto de los puntos propuestos que sean conducentes para la solución del juicio (Fallos: 301:1187; 319:119; 307:2012; 311:2135; entre otros).-

IV.-Que como lo señalara el *a quo*, se ha configurado (y no ha sido controvertido en autos) la infracción prevista y penada por el art. 954, incisos a) y c) del C.A., con relación a la mercadería declarada en el PE nº 10042EC01008597P, en la medida que se consignó en forma errónea el valor FOB en dólares, teniendo en cuenta que en el campo correspondiente a “Divisa” se debió haber consignado la moneda “EURO” en lugar de “DÓLAR”, generando un perjuicio fiscal y un indebido giro de divisas al exterior por la diferencia detectada. A partir de ello, la apelante sostuvo primero la aplicación del art. 322 del CA, y

posteriormente dejó esa postura de lado y solicitó el acogimiento al beneficio previsto en el art. 917 del mismo cuerpo normativo.-

V.-Que cabe recordar que el artículo 917 del C.A. prevé la posibilidad de obtener la rectificación y la reducción del importe de la multa en un 75%, siempre que el responsable comunicare por escrito la existencia de la infracción ante el servicio aduanero, y agrega en el inciso 2) que la reducción de la pena procederá aun cuando la comunicación se hiciera con posterioridad al libramiento de la mercadería, siempre que no hubiere en curso un proceso de inspección aduanera o impositiva y el servicio aduanero pudiere constatar la inexactitud, en los plazos y con las formalidades que establezca la reglamentación.-

Sobre el punto, consideró el tribunal preveniente que "…constituye un punto fundamental lo expresado por la firma en su solicitud ante el servicio aduanero a fs. 1 de las Actuaciones Administrativas, puesto que, además de haber sido interpuesta en el plazo anteriormente mencionado, dicha presentación advierte a la Aduana en el error incurrido en la declaración…Más aún, no surge de los actuados que se hubiera estado sustanciando un proceso de inspección aduanera o impositiva con anterioridad a la presentación espontánea de fs. 1. Queda claro que el servicio aduanero tomó conocimiento de la infracción realizada a partir de esa comunicación a la empresa involucrada. Con relación a este tema, la CSJN ha resuelto: '…el beneficio de la reducción de la pena previsto en el mentado art. 917 del CA procede únicamente en el caso en que no ha habido principio de inspección aduanera o cuando la operación no comenzó a ser controlada, verificada o inspeccionada…' ('Agencia Marítima Heilein SA', 12.05.92'). En base a lo expuesto, corresponde darle a dicha presentación el tratamiento de una autodenuncia en los términos del art. 917 del CA".-

VI.-Que en su expresión de agravios, el Fisco Nacional afirma que la autodenuncia y la rectificación son institutos diferentes y que no es compatible autodenunciarse con discutir la procedencia de la infracción. Sobre el punto, y en sentido contrario al afirmado por el Fisco Nacional, en los presentes actuados, como ya se adelantara, la actora no discute la comisión de la infracción, sino que la reconoce y pretende la aplicación del instituto de la autodenuncia.-

VII.-Que por lo demás, el Fisco Nacional no rebate los argumentos desarrollados por el Tribunal Fiscal de la Nación

para tener por configurados los requisitos de procedencia de la autodenuncia, sino que insiste acerca de la configuración de la infracción prevista en el art. 954 y la improcedencia de la rectificación prevista en el art. 322 del Código Aduanero.-

En atención a lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar los agravios en análisis y confirmar lo decidido por el *a quo* en cuanto ha sido materia de agravios. 2) Imponer las costas de esta instancia a cargo de la demandada, por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN). **ASÍ VOTO**.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Jorge Alemany

Fecha de firma: 28/11/2024
Alta en sistema: 29/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39371707#436979763#20241127104202968